

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 01/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	30/11/2021		
41001 2011 40 03010 00089	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	30/11/2021		
41001 2012 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ	DIANA MARCELA PRADA ESPINOSA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y LA MODIFICA NT	30/11/2021		
41001 2012 40 03010 00151	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO	Auto ordena desglose SE FIJA FECHA PARA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2021 DE 9:00 A 9:30 A.M, PARA ENTREGA DESGLOSE A LA DEMANDANTE ISABEL BECERRA CHACON. y	30/11/2021		
41001 2012 40 03010 00230	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DAVID ROJAS CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE MEDIDA POR NO SER INDIVIDUALIZADO NT	30/11/2021		
41001 2013 40 03010 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto requiere REQUIRE ACTUALIZAR AVALUO.- DOM.	30/11/2021		
41001 2017 40 03010 00214	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH BARRERO Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS NT	30/11/2021		
41001 2017 40 03010 00523	Ejecutivo Singular	HERNANDO CARVAJAL OSSA	GERSAIN PATIO PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER QUE HACE EL ABOGADO ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO A FAVOR DEL ABOGADO DAVID RICARDO TIERRADENTRC RAMIREZ. y	30/11/2021		
41001 2017 40 03010 00736	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	AURORA MURCIA	Auto requiere Auto requiere al Curador. Jairo Hernando Ibarra Hurtado. Oficio Nro. 2742.- H.	30/11/2021		
41001 2018 40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2777 NT	30/11/2021		
41001 2018 40 03010 00417	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO MENDEZ MEDINA	Auto requiere Auto requiere presentar liquidación del crédito. H.	30/11/2021		
41001 2018 40 03010 00749	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR	Auto 440 CGP H.	30/11/2021		
41001 2018 40 03010 00828	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS	Auto de Trámite Auto requiere a la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario. - Toma Nota de Remanente Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá Oficio Nro. 2771.- Reconoce Personería adjetiva al abogado Sergio Nicolás	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00890	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS BANCO DE OCCIDENTE FONDOOCCIDENTE#	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante la ejecución de crédito.- Medida Remanente. Oficio Nro. 2737 . 2738. H.	30/11/2021		
41001 2014 40 23010 00402	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERNÁN GUSTAVO FERNÁNDEZ MUÑOZ	Auto requiere Auto requiere actualización del crédito. H.	30/11/2021		
41001 2015 40 23010 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ISRAEL LLANOS MUÑOZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2778 NT	30/11/2021		
41001 2015 40 23010 00911	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MAGNOLIA VILLARREAL VILLARREAL	Auto ordena desglose SE FIJA FECHA PARA EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2021 DE 8:30 A 9:00 A.M PARA ENTREGA DESGLOSE AL DEPENDIENTE JUDICIAL EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR AUTORIZADO POR LA ABOGADA DANYELA REYES GONZALEZ . y	30/11/2021		
41001 2019 41 89007 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAROLINA VELEZ ARCE Y OTRO	Auto ordena entregar títulos Auto ordena entrega de Títulos a favor de la parte demandante. H.	30/11/2021		
41001 2019 41 89007 00422	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO GONZALESZ TRUJILLO	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto requiere Auto requiere presentar liquidación del crédito. H.	30/11/2021		
41001 2019 41 89007 00428	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	30/11/2021		
41001 2019 41 89007 00614	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ADRIANA GASCA CLEVEZ	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 2785.- DOM.	30/11/2021		
41001 2019 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 2781. DOM.	30/11/2021		
41001 2020 41 89007 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA A LA DEMANDADA YURY ANDREA ALVIRA CHARRY.- DOM.	30/11/2021		
41001 2020 41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 2780.- DOM.	30/11/2021		
41001 2020 41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2782. DOM.	30/11/2021		
41001 2020 41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 2779. DOM.	30/11/2021		
41001 2020 41 89007 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL	Auto requiere ORDENA REQUERIR BANCOS.	30/11/2021		
41001 2020 41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ	Auto requiere ORDENA REQUERIR BANCOS. DOM.	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto decreta levantar medida cautelar Auto ordena levantar medida cautelar del vehpicul placa HFX227.- Oficio Nro. 2072 - 2073. Autc ordena emplazar demandado WILLIAM RIVERA ACOSTA. H.	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio DOM.	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00726	Verbal Sumario	EDGAR MAURICIO HORTA SOTO	MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA	Auto admite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00768	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA	Auto admite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00792	Sucesion	CIELO BAHAMON LOAIZA Y OTROS	JULIO BAHAMON Y OTRO	Auto admite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00799	Monitorio	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS	Auto admite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00828	Verbal	LIZ DAHYANA TRUJILLO	LINA VANESSA SILVA GONZALEZ	Auto rechaza demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00849	Verbal	DORIS QUIMBAYA ALVAREZ	FRANCISCA LOMBANA	Auto inadmite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00871	Sucesion	INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS	ARACELY DUSSAN DUSSAN Y OTROS	Auto inadmite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00905	Verbal	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULART DE VIVIENDA	Auto inadmite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00925	Verbal	HERNANDO DUSSAN AROCA	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto inadmite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00961	Verbal	SAMUEL ROJAS GOMEZ	LINA MARIA FLOREZ RAMIREZ	Auto admite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 00983	Verbal	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y OTRO	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto inadmite demanda (AM)	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01024	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ	DORIS GONZALEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01024	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ	DORIS GONZALEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2783. DOM.	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda POR SER REPETIDA NT	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01051	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO VARGAS AGUILAR	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01054	Ejecutivo Singular	IRMA FIERRO DE LAVAO	CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	30/11/2021		
41001 2021 41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto decreta medida cautelar Oficio NRo. 2773 - 2774 - 2775 - 2776. H.	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FREDY PRADA MORALES
DEMANDADO	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2009 00435 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 4 de octubre de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
DEMANDADO	BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ
RADICADO	410014003 010 2011 00089 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 5 de diciembre de 2019 por un valor de **\$4.026.792 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se realizó desde las fechas ordenadas en el mandamiento de pago, arrojando un total de **\$3.915.909 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 09 de diciembre de 2019, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1.MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$3.915.909 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2011-00089-00

CAPITAL	\$	1,000,000
INTERESES CORRIENTES	\$	163,543
INTERESES DE MORA	\$	2,752,365
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3,915,909
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3,915,909

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio 26 - Septbre./2008	65	21.51%	1.64%	\$ 35,464		\$ -	\$ 35,464	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre /2008	90	21.02%	1.60%	\$ 48,078		\$ -	\$ 83,542	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2009	90	20.47%	1.56%	\$ 46,921		\$ -	\$ 130,462	\$ 1,000,000
Abril - Junio 04/2009	64	20.28%	1.55%	\$ 33,081		\$ -	\$ 163,543	\$ 1,000,000
Junio 05/2009	26	20.28%	1.55%		\$ 13,439	\$ -	\$ 176,983	\$ 1,000,000
Julio - Septbre /2009	92	30.42%	2.24%		\$ 68,632	\$ -	\$ 245,615	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre /2009	92	27.97%	2.08%		\$ 63,664	\$ -	\$ 309,279	\$ 1,000,000
Enero - Marzo. 15 /2010	74	25.92%	1.94%		\$ 47,829	\$ -	\$ 357,107	\$ 1,000,000
Marzo. 16 /2010	16	24.21%	1.82%		\$ 9,723	\$ -	\$ 366,830	\$ 1,000,000
Abril - Junio /2010	91	22.96%	1.74%		\$ 52,689	\$ -	\$ 419,519	\$ 1,000,000
Julio - Septbre./2010	92	22.41%	1.70%		\$ 52,103	\$ -	\$ 471,622	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre/2010	92	21.32%	1.62%		\$ 49,803	\$ -	\$ 521,424	\$ 1,000,000
Enero - Marzo/2011	90	23.41%	1.77%		\$ 53,040	\$ -	\$ 574,464	\$ 1,000,000
Abril - Junio/2011	91	26.54%	1.98%		\$ 60,090	\$ -	\$ 634,555	\$ 1,000,000
Julio - Sept. /2011	92	27.95%	2.08%		\$ 63,633	\$ -	\$ 698,188	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2011	92	29.09%	2.15%		\$ 65,964	\$ -	\$ 764,152	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2012	90	29.88%	2.20%		\$ 66,090	\$ -	\$ 830,242	\$ 1,000,000
Abril - Junio /2012	91	30.78%	2.26%		\$ 68,584	\$ -	\$ 898,826	\$ 1,000,000
Julio - Septiembre /2012	92	31.29%	2.29%		\$ 70,349	\$ -	\$ 969,175	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2012	92	31.34%	2.30%		\$ 70,533	\$ -	\$ 1,039,708	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2013	90	31.13%	2.28%		\$ 68,400	\$ -	\$ 1,108,108	\$ 1,000,000
Abril - Junio /2013	91	31.25%	2.29%		\$ 69,463	\$ -	\$ 1,177,572	\$ 1,000,000
Julio - Septiembre/2013	92	30.51%	2.24%		\$ 68,693	\$ -	\$ 1,246,265	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2013	92	29.78%	2.20%		\$ 67,467	\$ -	\$ 1,313,732	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2014	90	29.48%	2.18%		\$ 65,400	\$ -	\$ 1,379,132	\$ 1,000,000
Abril. - Junio. /2014	91	29.45%	2.18%		\$ 66,248	\$ -	\$ 1,445,380	\$ 1,000,000
Julio. - Septbre. /2014	92	29.00%	2.14%		\$ 65,627	\$ -	\$ 1,511,006	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28.76%	2.13%		\$ 65,285	\$ -	\$ 1,576,291	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%		\$ 63,900	\$ -	\$ 1,640,191	\$ 1,000,000
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%		\$ 65,338	\$ -	\$ 1,705,529	\$ 1,000,000
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%		\$ 65,627	\$ -	\$ 1,771,155	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%		\$ 65,627	\$ -	\$ 1,836,782	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%		\$ 65,400	\$ -	\$ 1,902,182	\$ 1,000,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%		\$ 68,553	\$ -	\$ 1,970,735	\$ 1,000,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%		\$ 71,760	\$ -	\$ 2,042,495	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%		\$ 73,600	\$ -	\$ 2,116,095	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%		\$ 73,200	\$ -	\$ 2,189,295	\$ 1,000,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%		\$ 74,013	\$ -	\$ 2,263,309	\$ 1,000,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%		\$ 49,600	\$ -	\$ 2,312,909	\$ 1,000,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%		\$ 23,500	\$ -	\$ 2,336,409	\$ 1,000,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%		\$ 23,973	\$ -	\$ 2,360,382	\$ 1,000,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%		\$ 23,000	\$ -	\$ 2,383,382	\$ 1,000,000

Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%		\$ 23,663	\$ -	\$ 2,407,045	\$ 1,000,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%		\$ 23,560	\$ -	\$ 2,430,605	\$ 1,000,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%		\$ 21,560	\$ -	\$ 2,452,165	\$ 1,000,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%		\$ 23,560	\$ -	\$ 2,475,725	\$ 1,000,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%		\$ 22,600	\$ -	\$ 2,498,325	\$ 1,000,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%		\$ 23,250	\$ -	\$ 2,521,575	\$ 1,000,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%		\$ 22,400	\$ -	\$ 2,543,975	\$ 1,000,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%		\$ 22,837	\$ -	\$ 2,566,812	\$ 1,000,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%		\$ 22,733	\$ -	\$ 2,589,545	\$ 1,000,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%		\$ 21,900	\$ -	\$ 2,611,445	\$ 1,000,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%		\$ 22,423	\$ -	\$ 2,633,869	\$ 1,000,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%		\$ 21,600	\$ -	\$ 2,655,469	\$ 1,000,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%		\$ 22,217	\$ -	\$ 2,677,685	\$ 1,000,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%		\$ 22,010	\$ -	\$ 2,699,695	\$ 1,000,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%		\$ 20,347	\$ -	\$ 2,720,042	\$ 1,000,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%		\$ 22,217	\$ -	\$ 2,742,259	\$ 1,000,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%		\$ 21,400	\$ -	\$ 2,763,659	\$ 1,000,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%		\$ 22,217	\$ -	\$ 2,785,875	\$ 1,000,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%		\$ 21,400	\$ -	\$ 2,807,275	\$ 1,000,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%		\$ 22,113	\$ -	\$ 2,829,389	\$ 1,000,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%		\$ 22,113	\$ -	\$ 2,851,502	\$ 1,000,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%		\$ 21,400	\$ -	\$ 2,872,902	\$ 1,000,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%		\$ 21,907	\$ -	\$ 2,894,809	\$ 1,000,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%		\$ 21,100	\$ -	\$ 2,915,909	\$ 1,000,000
TOTAL INTERESES MORA.....					\$ 163,543	\$ 2,752,365	\$ -	



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YINA MARCELA GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	DIANA MARCELA PRADA ESPINOSA Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2012 00146 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 15 de enero de 2021 por un valor de **\$ 32.235.643,6 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que se aplican tasas de interés mensual superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$31.480.994 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$31.480.994 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2012-00146-00

CAPITAL	\$ 10,320,000
INTERESES CAUSADOS	\$ 16,031,300
INTERESES DE MORA	\$ 5,129,694
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 31,480,994
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 31,480,994

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 209,978	\$ -	\$ 16,241,278	\$ 10,320,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 229,276	\$ -	\$ 16,470,554	\$ 10,320,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 220,848	\$ -	\$ 16,691,402	\$ 10,320,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 229,276	\$ -	\$ 16,920,678	\$ 10,320,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 220,848	\$ -	\$ 17,141,526	\$ 10,320,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 228,210	\$ -	\$ 17,369,735	\$ 10,320,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 228,210	\$ -	\$ 17,597,945	\$ 10,320,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 220,848	\$ -	\$ 17,818,793	\$ 10,320,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 226,077	\$ -	\$ 18,044,870	\$ 10,320,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 217,752	\$ -	\$ 18,262,622	\$ 10,320,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 223,944	\$ -	\$ 18,486,566	\$ 10,320,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 222,878	\$ -	\$ 18,709,443	\$ 10,320,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 211,491	\$ -	\$ 18,920,934	\$ 10,320,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 225,010	\$ -	\$ 19,145,945	\$ 10,320,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 214,656	\$ -	\$ 19,360,601	\$ 10,320,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 216,479	\$ -	\$ 19,577,080	\$ 10,320,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 208,464	\$ -	\$ 19,785,544	\$ 10,320,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 215,413	\$ -	\$ 20,000,957	\$ 10,320,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 217,546	\$ -	\$ 20,218,502	\$ 10,320,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 211,560	\$ -	\$ 20,430,062	\$ 10,320,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 215,413	\$ -	\$ 20,645,475	\$ 10,320,000
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 206,400	\$ -	\$ 20,851,875	\$ 10,320,000
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 209,014	\$ -	\$ 21,060,890	\$ 10,320,000
Enero. /2021	15	25.98%	1.94%	\$ 100,104	\$ -	\$ 21,160,994	\$ 10,320,000
TOTAL INTERESES MORA.....				5,129,694	0		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: LUIS FERNANDO SALAZAR
Radicado: 41-001-40-03-010-2012-00151-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR El próximo **NUEVE (09) del mes de Diciembre del año en curso**, para que de **9:00 a 9:30 a.m., únicamente** tenga lugar por parte de la señora **ISABEL BECERRA CHACON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.158.098 de Neiva, el retiro del desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la señora **ISABEL BECERRA CHACON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.158.098 de Neiva, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID ROJAS CASTRO
RADICADO	41001 4003 010 2012 00230 00

Analizada la solicitud de medidas cautelares, allegada el 25 de enero de 2021, con el fin de embargar dinero en cuenta bancarias en SCOTIABANK COLPATRIA del demandado, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** porque para su decreto se requiere la individualización de la persona sobre quién recae la medida decretada, para que las entidades bancarias ubiquen las cuentas; y en el presente asunto los demandados son los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO DAVID ROJAS CASTRO, representados a través de curador ad-litem, situación que hace inviable su materialización.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H), Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ROLANDO PEREZ Y MIRYAM CESPEDES TRUJILLO
RADICADO	410014003 010 2013 00675 00

En atención a la solicitud que antecede de la apoderada de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FARITH BARRERO Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2017 00214 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 10 de marzo de 2020), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 12 de febrero de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERNANDO CARVAJAL OSSA
Demandado: GERSAIN PATIO PERDOMO
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00523-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Abogado **ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO** identificado con C.C. 7.708.775 y tarjeta Profesional 158.024 del C.S.J. quien obra como apoderado del señor HERNANDO **CARVAJAL OSSA** a favor del abogado **DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.075.266.628 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional 282.433 del C.S.J.

En consecuencia **TENGASE** al Doctor **DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.075.266.628 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional 282.433 del C.S.J. como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2017-00736.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN.
DEMANDADO(S)	AURORA MURCIA.
FECHA	30 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando que el curador ad litem designado con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 07 de octubre de 2020, por cuanto no ha comparecido a notificarse a través del correo electrónico, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada el pasado 20 de abril de 2021.

Igualmente, se le advierte al Abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

REQUERIR al Curador Ad Litem **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 07 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO
DEMANDADO	ARMANDO DURÁN DURÁN Y CLARA EUGENIA DURÁN DURÁN
RADICADO	41001 4003 010 2018 00041 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 3 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

DECRETAR el Embargo de los derechos de posesión que ejerce el demandado, señor ARMANDO DURÁN DURÁN con CC 4.918.998 sobre el vehículo de placas **THR-336** tipo camioneta, línea Hilux, marca Toyota, color súper blanco.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio para su **RETENCIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00417.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA
DEMANDADO(S)	LIBIA RAMIREZ MANRIQUE Y CARLOS ALBERTO MENDEZ MEDINA
FECHA	30 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito, procede esta judicatura a requerirlo para que allegue la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2018-00749-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS.
DEMANDADO(S)	GRABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR.
FECHA	30 de noviembre de 2021

ASUNTO:

De otro lado, mediante proveído calendado 06 de noviembre de 2018 (Fl. 19 a 21. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** y en contra de **GRABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré de fecha 26 de julio de 2018 (Fl. 04 y 05. Cd. 1-digital); documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 25 de octubre de 2021, dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

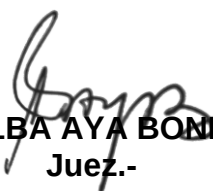
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOVENO: Informar a la parte actora, que dentro del presente asunto hay depósitos judiciales embargados, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13928149 Nombre GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR

Número de Títulos 20

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000978731	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 60.327,00
439050000984224	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 61.127,00
439050000987594	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 118.727,00
439050000992720	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 110.727,00
439050000995336	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 79.195,00
439050000999982	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 79.195,00
439050001000783	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 79.195,00
439050001003998	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 118.500,00
439050001007519	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 155.300,00
439050001010506	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 138.500,00
439050001012913	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 139.995,00
439050001015941	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 135.195,00
439050001017991	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 125.595,00
439050001020861	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 111.195,00
439050001024703	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 95.195,00
439050001027241	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 115.195,00
439050001030084	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 60.798,00
439050001032228	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 119.598,00
439050001036325	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 119.598,00
439050001038370	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IM PRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 89.358,00

Total Valor \$ 2.112.515,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado(s): YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00828-00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2021.

Una vez revisado el presente proceso por parte del Despacho, se observó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se ordene notificar al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 420-104088; por tal razón, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante, notificar al acreedor hipotecario Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” con Nlt. 899.999.284-4, de conformidad a lo señalado en los artículos 291, 292 y siguientes de la norma antes citada.

En cuanto a la a la petición de reconocimiento de personería adjetiva al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy con C.C. 1.018.432.801 y TP. 288.762 del CSJ; esta Judicatura, aceptará la misma, y, por consiguiente, se reconocerá la representación judicial al aquí abogado para que actúe a favor de la entidad demandante.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder judicial a la bogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, por estar sujeta a lo indicado en el artículo 76 ibídem.

Finalmente, y evidenciando el oficio Nro. 1123 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, procede esta Dependencia Judicial a **TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que dentro del presente proceso se encuentran medidas cautelares efectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, la notificación al acreedor hipotecario Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” con Nlt. 899.999.284-4, de conformidad a lo señalado en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy con C.C. 1.018.432.801 y TP. 288.762 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la **abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz**, por estar sujeta a lo reglado por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715

lei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

OFICIO No. 2018-00828/2771.
Neiva, 30 de noviembre de 2021.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado(s): YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00828-00

De manera atenta me permito informarle, que este despacho mediante auto de fecha **30 de noviembre de 2021**, ordenó **TOMAR NOTA** del embargo solicitado por ustedes mediante oficio Nro. 1123, como quiera que dentro del presente proceso hay medida cautelar efectiva

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA
Secretaria. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

Copia: alexanderavila636@hotmail.es cobrojuridico@sauco.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00890.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE “FONDOACCIDENTE”.
DEMANDADO(S)	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	30 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 03 de diciembre de 2018, éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE “FONDOACCIDENTE”** y en contra de **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 05951; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN con C.C. 1.075.252.115** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, en lo concerniente al embargo de remanente, procede este Despacho a Decretar la(s) misma(s), por reunir los requisitos establecidos en los artículos 466, 593 y 599 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso propuesto por **COOPERATIVA CREDIFUTURO**, en contra de la demandada **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN CON C.C. 1.075.252.115**, que cursa en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**, con radicación Nro. **41001400300920180040100**.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 466 y 593 numeral 5° del C.G.P

OCTAVO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA**, en contra de la demandada **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN CON C.C. 1.075.252.115**, que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, con radicación Nro. **41001418900620200073200**.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 466 y 593 numeral 5° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2008-00936.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO(S)	HERNAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ.
FECHA	30 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede esta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	ISRAEL LLANOS MUÑOZ Y GERZON MIGUEL CANO TRILLERAS
RADICADO	41001 4023 010 2015 00778 00

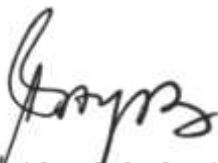
En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, al darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga **ISRAEL LLANOS MUÑOZ** con C.C. 17.784.075 como empleado del SEGURIDAD SARA LTDA.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MAGNOLIA VILLARREAL VILLARREAL
Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00911-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR El próximo **NUEVE (09) del mes de Diciembre del año en curso**, para que de **8:30 a 9:00 a.m., únicamente** tenga lugar por parte del señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.298.610, de Neiva, el retiro del desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.298.610 de Neiva, autorizado por parte de la apoderada demandante **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con la cedula 1052381072 y T.P. 198584 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2019-00218.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO(S)	CAROLINA VELEZ ARCE Y NERSON MONJE ZAMORA.
FECHA	30 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Evidenciando que en el presente proceso se dio aprobación a la liquidación del crédito y de costas, se ordenará por parte de este Despacho Judicial la entrega de los mismos a favor de la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9, hasta por el monto de las liquidaciones anteriormente aprobadas.

Igualmente, informa ésta judicatura, que el demandante deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia para que retire los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00422.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JHON JAIRO GONZALESZ TRUJILLO
DEMANDADO(S)	KATHERINE FUENTES RUEDA
FECHA	30 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito, procede esta judicatura a requerirlo para que allegue la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Delfin Yara Serrato	C.C. N° 12.120.635
Demandado	Norma Liliana Perdomo Méndez	C.C. N° 55.168.514
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00428-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la **DELFIN YARA SERRATO** identificada con Nit. N° 12.120.635:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000969186	01/08/2019	\$39.476,00
439050000974528	20/09/2019	\$39.476,00
439050000975066	26/09/2019	\$39.476,00
439050000979166	29/10/2019	\$31.716,00
439050000988861	30/12/2019	\$89.239,00
TOTAL		\$239.383,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **DELFIN YARA SERRATO**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA GASCA CHAVEZ
RADICADO	410014189007 2019 00614 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la demandada a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- 1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 27.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 305 326 2015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **ADRIANA GASCA CHAVEZ**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL Y YENNY BAUTISTA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2019 01084 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **1º.- DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle Carrera 11 número 26-59 móvil No. 3134759236, email: herrera.car75@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL** con C.C. 3.349.782 dentro de éste asunto.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY Y DAVID STEEVEN RUIZ
RADICADO	410014189 007 2020 00427 00

En virtud al escrito allegado a través del correo electrónico del despacho por la demandada YURY ANDREA ALVIRA CHARRY -el pasado 06 de Noviembre del 2021, mediante el cual manifiesta conocer de la existencia del presente proceso, es del caso proceder a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

En lo relacionado con el demandado DAVID STEEVEN RUIZ, relacionado en el citado memorial, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por cuanto el mismo no viene suscrito por él, ni fue dirigido desde su correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de este asunto.

4º.- **ABSTENERSE** el despacho de emitir pronunciamiento respecto del demandado **DAVID STEEVEN RUIZ** por cuanto el memorial no viene suscrito por él, ni fue dirigido desde su correo electrónico.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00427 00

ASUNTO:

El señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY** y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato suscrito por las partes el día 24 de Julio del año 2018, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** contra los señores **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY** con C.C. 36.310.168 y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA** con C.C. 1.075.240.047, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

c.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Julio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.548.000) M/ Cte.**, por concepto de la Cláusula Penal contenida en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA - REPARTO

E.

S.

D.

FERNANDO CULMA OLAYA, Mayor de edad, vecino de Neiva H., Identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campo alegre Huila, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 7.688.390 de Neiva, para manifestarle que presento Demanda Ejecutiva Singular contra las siguientes personas: **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con C.C.No.1.075.240.047 de Neiva Huila y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJÍA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C. No.1.075.240.047 de Neiva Huila, para lo cual expongo los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: La Señores: **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY** y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJÍA**, en calidad de arrendatarios suscribieron con el Señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** arrendador el 24 de julio de 2018 suscribieron contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 56 No. 1W-99 apartamento 603 torre 3 del condominio de Ipacaré etapa I. parqueadero No.50 de Neiva Huila.

SEGUNDO: Las partes convinieron que la duración del contrato era por un (1) año fecha de inicio: 01-08-2018 y fecha de terminación el 31-07-2019 el contrato se prorrogó Con vigencia hasta el 31-07-2020

TERCERO: Los demandados en la **CLAUSULA TERCERA** se obligaron a pagar el canon en periodo anticipado desde los primeros 5 días de cada periodo.

CUARTO: Las parte convinieron en el pago del canon de arrendamiento según clausula Tercera de quinientos diez mil pesos (\$510.00) mensuales y para el año 2020 la cuota ascendió con el incremento a \$516.000

CUARTO: las partes convinieron en la cláusula decima tercera: que renunciaban a los requerimientos y constitución en mora por parte de los arrendadores.

QUINTO: Las partes en la cláusula Decima Segunda pactaron la cláusula penal en los siguientes términos: **“CLAUSULA PENAL”** el

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

incumplimiento por parte de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aún el simple retardo en el pago de una o mas mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente a tres (3) cañones de arrendamiento mensuales vigentes en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena , se entenderá en todo , en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal.” Es decir la suma de \$1.548.000

SEXTO: *Los arrendatarios están en mora de pagar el mes de abril de 2020 \$516.000 a partir del día 6, el mes de Mayo de 2020 \$516.000, mes de Junio de 2020 \$516.000 a partir del día 6, el Mes de Julio de 2020 \$516.000 a partir del 6 del respectivo mes.*

SÉPTIMO: *Es esta una obligación clara expresa y actualmente exigible*

PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas que allego y las que se incorporen, se practiquen se alleguen solicito señor juez se sirva hacer el favor de dictar mandamiento de pago en favor de **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 7.688.390 de Neiva Huila, y contra de las siguientes personas: **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con C.C.No.1.075.240.047 de Neiva Huila y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJÍA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No.1.075.240.047 de Neiva Huila, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por el canon de arrendamiento por el mes de Abril de \$516.000.*

1.1. *Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual liquidado sobre la suma de \$516.000 y desde el 06-04-2020 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación*

2. *Por el canon de arrendamiento por el mes de Mayo 2020 de \$516.000.*

2.1. *Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual liquidado sobre la suma de \$516.000 y desde el 06-05-2020 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación*

3. *Por el canon de arrendamiento por el mes de Junio de 2020 \$516.000.*

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

3.1. *Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual liquidado sobre la suma de \$516.000 y desde el 06-06-2020 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación*

4. *Por el canon de arrendamiento por el mes de Julio 2020 de \$516.000.*

4.1. *Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual liquidado sobre la suma de \$516.000 y desde el 06-07-2020 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación*

5. *Por los 3 cánones de arrendamiento que corresponde a la CLÁUSULA PENAL, es decir la suma de \$1.548.000.*

6. *Por las costas y honorarios profesionales.*

PRUEBAS.

Pido Señor juez tener, incorporar y practicar las siguientes pruebas ellas son:

A. DOCUMENTALES.

Pido tener como pruebas las siguientes:

1. *Poder otorgado por el Señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA.***

2. *Contrato de fecha de suscripción ante notario de fecha 24-07-2018 en la ciudad de Neiva Huila.*

PROCEDIMIENTO

De conformidad con el art. 15 y ss C.G.P, art. 25 inciso 2 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes corresponde el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente por la cuantía, la cual la estimo superior a \$5.000.000, por el lugar de cumplimiento del contrato, la ciudad de Neiva Huila, el domicilio de las partes es Usted competente.

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

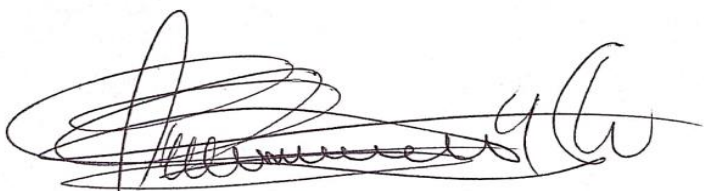
NOTIFICACIONES

Mi cliente puede ser notificado en la Calle 18 No. 42-00 Int. c20 de Neiva Huila, al correo inmobiliariavivirseguero2017@gmail.com

Los demandados pueden ser notificados en la Carrera 4 No. 10-59 de Neiva Huila, al correo electrónico wileveba@hotmail.com

El suscrito en la calle 7 No. 3-67 condominio del banco popular oficina 401 de Neiva Huila, al correo ferculma@hotmail.com

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA.

C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P. No. 65.888 del C.S.J.

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA - REPARTO

E.

S.

D.

FERNANDO CULMA OLAYA, Mayor de edad, vecino de Neiva H., Identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campo alegre Huila, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 7.688.390 de Neiva Huila, para manifestarle con ocasión de la Acción Ejecutiva me permito presentar las siguientes solicitud de medida cautelar a efectos de se paguen las obligaciones, las que presento contra de las siguientes personas: **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con C.C.No.1.075.240.047 de Neiva Huila y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJÍA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C. No.1.075.240.047 Expedida en Neiva Huila, y son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Solicito Señor Juez se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros en cuenta corriente , cuenta de ahorro, Cuentas corrientes ,CDT, Acciones o cualquier otro título representativo en dinero que sea poseedora y titular los demandados Señores: **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con C.C.No.1.075.240.047 de Neiva Huila y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJÍA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C. No.1.075.240.047 Expedida en Neiva Huila, y que tienen los demandados en las siguientes entidades bancarias ellas son:

BANCOLOMBIA SA.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

COOPERATIVA UTRAHUILCA

BANCO POPULAR

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO AV-VILLAS

BANCO DAVIVIENDA

BANCO BBVA

BANCO COLPATRIA

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO BOGOTÁ

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

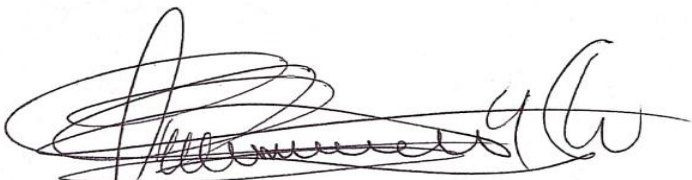
Abogado

Universidad Santiago de Cali

Por lo anterior pido Señor Juez se Sirva oficiar al pagador de cada entidad bancaria para que se registre la medida y se ponga a disposición de su despacho los dineros retenidos.

Renuncio a notificación de auto favorable y a término de ejecutoria.

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA.

C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P No. 65.888 del C.S.J.

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DE NEIVA HUILA - REPARTO**

E.

S.

D.

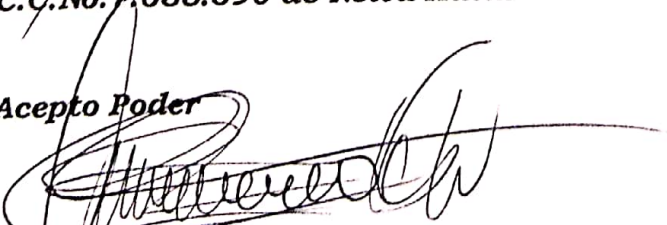
JOSE YAMITH VANEGAS LARA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente de Neiva Huila, identificado con C.C.No.7.688.390 de Neiva Huila, a Usted acudo con el mayor respeto, para manifestarle que Confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente de Neiva Huila, identificado con C.C.No.83.087.214 de Campoalegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J. para que en mi Nombre y Representación Inicie y Lleve Hasta el final Proceso Ejecutivo singular contra los Señores: **YURI ANDREA ALVIRA CHARRY**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con C.C.No. 36.310.168 de Neiva Huila Y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con C.C. No.1.075.240.047 de Neiva Huila y Obtenga el Pago de Canones de Arrendamiento, Intereses corrientes, moratorios, sanciones por incumplimiento y en general hacer todo lo necesario sin que pueda aducirse falta de poder suficiente.

Mi apoderado queda facultado para iniciar la Acción, presentar recurso, presentar pruebas, informarse sobre la actuación procesal, solicitar copias simples, copias auténticas y generales hacer todo lo necesario en defensa de mis derechos.

Atentamente,


JOSE YAMITH VANEGAS LARA
C.C.No.7.688.390 de Neiva Huila

Acepto Poder


Dr. FERNANDO CULMA OLAYA
C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila
T.P. No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



129

En la ciudad de Colombia, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Colombia, compareció:
JOSE YAMITH VANEGAS LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007688390. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



70n7qqhgxn timer
23/07/2020 - 09:50:45:569



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Reconocimiento de firma, mediante identificación biométrica, en el que aparecen como partes Jose Yamith Vanegas Lara y que contiene la siguiente información
Señor: Juez de pequeñas causas y competencia múltiples de Neiva Huila
REf. Poder especial, amplio y suficiente.



YAMIN CASTAÑEDA ACEVEDO
Notario Único del Círculo de Colombia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 70n7qqhgxn timer



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

680

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Neiva, Julio / 2018

El presente contrato de arrendamiento se celebra, entre los suscritos a saber, por una parte: **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, Varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'688.390 de Neiva - Huila, propietario del Establecimiento Comercial, **INMOBILIARIA VIVIR SEGURO**, Con domicilio en la Calle 7 No. 14 - 33 Lc. 1, quien en adelante se denominará **ARRENDADOR**; y por la otra, **YURI ANDREA ALVIRA CHARRY**, Mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía N°. 36'310.168 Exp. Neiva - Huila., **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA**, Mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1'075.240.047 Exp. en Neiva - H, quienes en adelante se denominaran los **ARRENDATARIOS**; Hemos decidido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA**, el cual se registrará por las normas aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato EL **ARRENDADOR** concede a EL **ARRENDATARIO** el goce del inmueble (Apto.) que en adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado. **SEGUNDA: IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE:** El inmueble (Apto.) objeto de este contrato se encuentra ubicado en la calle 56 No. 1W - 99 Apto. 603 Torre 3 del Condominio Torres de Ipacarai Etapa I, parqueadero No. 50, de la Ciudad de Neiva - Huila, b) **LINDEROS:** Lote con un área de 18.374.71 Mtr2, comprendido dentro de los siguientes linderos. OCCIDENTE del mojón H al A, con la carrera 1AW, en 140.00 metros, NORTE: del mojón A al mojón B con la calle 58, en 142.00 metros, ORIENTE del mojón B al C con la carrera 1 en 40.00 metros, del mojón C al D, con área comercial, en 39.71 metros, Del mojón D al E con área comercial en 56.71 metros, del mojón - E al F con área comercial en 46.31 metros, Del mojón F al G con la carrera 1 A en 39.78, y SUR del mojón G al H, punto de partida con la calle 56, en 158.00 metros. B-. Lote primera Etapa con una de 5.115.93 metros 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. Partiendo del mojón J, en dirección oriente en una longitud de 50.05 metros, colindando con la cuarta Etapa del proyecto, llegamos al mojón I, De aquí en dirección Sur, en una longitud de 21.26 metros, colindando con el Lote Comfamiliar o área comercial, llegamos al mojón E. De aquí en dirección oriente, en una longitud de 46.31 metros, colindando con el lote Comfamiliar o área comercial, llegamos al mojón F. De aquí en dirección Sur, en una longitud de 39.78 metros, colindando con la carrera 1, llegamos al mojón G. de aquí en dirección occidente del mojón G al O en 70.32 metros con la calle 56. De aquí en dirección norte en una longitud de 20.30 metros colindando con la segunda etapa del proyecto, llegamos al mojón L, De aquí en dirección oriente en una longitud de 6.74 metros colindando con la segunda etapa del proyecto, llegamos al mojón K, de aquí en dirección norte en una longitud de 41.56 metros colindando con la segunda etapa del proyecto llegamos al mojón J, punto de partida. **TERCERA: DESTINACION:** EL **ARRENDATARIO** durante la vigencia del Contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para vivienda. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. **CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO:** El valor del arrendamiento mensual es la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) M/cte**, Mas el Servicio de Administración, estos valores son pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, La mora en el pago de cualquiera de estos valores, acarrea intereses moratorios diarios de acuerdo a la tasa máxima de cobro estipulado por la ley. **QUINTA: SERVICIOS:** El pago total de estos estarán a cargo única y exclusivamente del **ARRENDATARIO** los servicios públicos domiciliarios (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Empresa de Energía Eléctrica y Gas Natural). Los

COLOMBIA
QUINERO
CH

servicios adicionales: como Administración del Condominio, televisión por cable, internet, sistema de seguridad, etc., correrán única y exclusivamente por cuenta del arrendatario. **SEXTA: INCREMENTOS DEL PRECIO:** Vencido el primer año de contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor – IPC – en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento. Al suscribir este contrato **EL ARRENDATARIO** queda plenamente notificado de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo. **SÉPTIMA: LUGAR PARA EL PAGO:** **EL ARRENDATARIO** pagará el precio del arrendamiento directamente **AL ARRENDADOR**, antes del día cinco de cada mes, mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 457 14 76 92 80 del banco Colombia, a nombre de JOSE YAMITH VANEGAS LARA, o a otra cuenta o persona que el Arrendatario designe o indique únicamente de forma escrita. Si llegara a realizar el pago después de la fecha indicada, deberá realizar la consignación adicional de los intereses moratorios, de lo contrario el valor consignado se tomara como abono al canon mensual e incurrirá en mora en el pago de este. **OCTAVA: VIGENCIA DEL CONTRATO:** Doce meses (12), que comienzan a contarse a partir del día 01 del mes de Agosto del Año 2018 y Vencen el día 31 del mes de Julio de 2019, **NOVENA: PRÓRROGAS:** Los **ARRENDATARIOS**, deberán notificar de forma escrita y con un mes de anticipación la intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento, de lo contrario, se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, que **EL ARRENDATARIO**, se avenga a los reajustes de la renta pactados en la cláusula sexta. **DÉCIMA:** El presente documento, junto con los recibos cancelados por **EL ARRENDADOR** constituye título ejecutivo Para cobrar judicialmente al **ARRENDATARIO**, los servicios que dejaren de pagar, los daños que llegaren a ocasionar al inmueble, Siempre que tales montos y/o daños, correspondan al período en el que estos tuvieron en su poder el inmueble, el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas dentro de este, dará lugar automáticamente **AL ARRENDADOR** a iniciar proceso judicial de restitución de inmueble arrendador, sin necesidad de aviso al arrendatario. **DÉCIMA PRIMERA: COSAS O USOS CONEXOS:** Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá el **ARRENDATARIO** derecho de goce sobre las cosas y usos contemplados en el inventario que hace parte integral del presente contrato; de igual manera al llevar a cabo la terminación del Contrato de Arrendamiento y hacer la entrega de llaves del Inmueble, **EL ARRENDATARIO** deberá restituirlo de la misma forma en que se le hizo entrega formar de este, es decir debidamente Pintado, Aseado y presentar pagos los últimos recibidos de servicios públicos pagos al día, **DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte del **ARRENDATARIO** de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del **ARRENDADOR** por una suma equivalente **TRES** Canon de Arrendamiento mensual vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que **EL ARRENDADOR** podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y **EL ARRENDATARIO** o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. **DÉCIMA TERCERA: REQUERIMIENTOS:** **EL ARRENDATARIO** que suscribe este contrato renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 424 del C. de P.C., y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora. **DÉCIMA CUARTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA:** **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de un (1) mes a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del

ARRENDATARIO en cualquier otro momento solo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente al precio de Tres (3) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble, igualmente hacer entrega del inmueble en óptimas condiciones de Pintura General, Aseo y Servicios Públicos.

DÉCIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del **ARRENDADOR** serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble, c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del **ARRENDADOR**. f) La no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo de **EL ARRENDATARIO** g) Las demás previstas en la ley. **DÉCIMA SEXTA: CESIÓN DE LOS DERECHOS:** Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que **EL ARRENDATARIO** se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad de **EL ARRENDATARIO** no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil. **PARAGRAFO:** Podrá **EL ARRENDADOR** ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del **ARRENDATARIO** y de los deudores solidarios a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión. **DÉCIMA SÉPTIMA: RECIBO Y ESTADO:** **EL ARRENDATARIO** declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá a **EL ARRENDADOR** a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo. **DÉCIMA OCTAVA: MEJORAS:** No podrá **EL ARRENDATARIO** ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna Especie, excepto las reparaciones locativas, sin el permiso escrito del **ARRENDADOR**. Si se ejecutaren Accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. **EL ARRENDATARIO** Renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 820 de 2003, al igual que al cobro de cualquier clase de dinero por concepto de remodelaciones, adecuaciones y/o primas de cualquier índole. **DÉCIMA NOVENA: AUTORIZACIÓN:** **EL ARRENDATARIO** autoriza expresamente al **ARRENDADOR** y a su eventual cesionario o sublocatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive. **VIGÉSIMA PRIMERA: ABANDONO DEL INMUEBLE:** Al suscribir este contrato **EL ARRENDATARIO** faculta expresamente a **EL ARRENDADOR** para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el Deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador. **VIGÉSIMA SEGUNDA: EL ARRENDATARIO** al momento de la entrega de las llaves del inmueble hará entrega **AL ARRENDADOR** de las facturas originales de debidamente canceladas de los dos (2) últimos meses por concepto de servicios públicos: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Empresa de Energía Eléctrica y Gas Natural. **VIGÉSIMA TERCERA: EL ARRENDATARIO** pagará oportuna, total, y directamente los servicios públicos que se requiera para el uso del inmueble. Así mismo **EL ARRENDADOR** no responderá en ningún caso de la suspensión, interrupción o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, y si alguna de estas eventualidades se presentare, **EL ARRENDATARIO** reclamará directamente a la empresa correspondiente, para lo cual **EL ARRENDADOR** en todo caso prestará toda la colaboración que sea necesaria. **VIGÉSIMA CUARTA:**

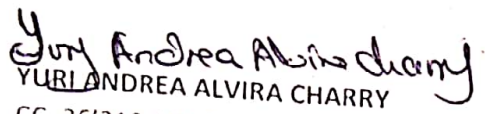
CA DE
QUINTE

ARIO SEGU
RCULO DE



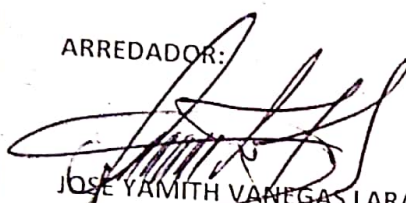
PROHIBICIONES: EL ARRENDATARIO se abstendrá de: (a) Guardar o permitir que dentro del inmueble se guarden elementos inflamables, explosivos, tóxicos, insalubres o daños para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble en general y de sus habitantes permanentes o transeúntes. (b) EL ARRENDATARIO se compromete a no utilizar el inmueble objeto de este contrato para ocultamiento de personas, maltrato infantil, depósito de armas o explosivos, armas nucleares y dineros de grupos terroristas, Igualmente a la elaboración, depósito o venta de sustancias psicotrópicas, alucinógenas o tóxicas como la marihuana, la cocaína, el crack, el éxtasis, el hachis, y afines. Todo lo anterior será bajo su responsabilidad... **NOTA:** Los Arrendatarios dejamos constancia de haber leído en su totalidad el presente documento y estar de acuerdo en lo pactado dentro de todas y cada una de las cláusulas que hacen parte de este Contrato de Arrendamiento. Incluso la de en el momento de la terminación de contrato restituir el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibido, pintado, aseado y a paz y salvo con servicios públicos. Para constancia de aceptación, firmamos a entera voluntad y satisfacción.

ARRENDATARIOS:


YURI ANDREA ALVIRA CHARRY
CC. 36'310.168 Exp. Neiva - Huila


DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
C.C. 1'075.240.047 Exp. en Neiva - H

ARREDADOR:


JOSE YAMITH VANEGAS LARA
CC 7'688.390 NEIVA - H
INMOBILIARIA VIVIR SEGURO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43680

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

YURI ANDREA ALVIRA CHARRY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036310168 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yuri Andrea Alvira Charry

----- Firma autógrafa -----



1bkj9dxhlosi

24/07/2018 - 14:03:06:600



DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075240047 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

David Ruiz

----- Firma autógrafa -----



8mzm7pt6c9pi

24/07/2018 - 14:03:53:986



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA y que contiene la siguiente información NEIV.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1bkj9dxhlosi

REFUTADO
REINALDO QUINTERO QUINTERO
NO DELC



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CALPES S.A
DEMANDADO	ANA MILENA HURTADO GAITÁN, GERMAN ZULETA CALDERON Y MARTHA CECILIA ZULETA CALDERON
RADICADO	410014189007 2020 00575 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- 1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle Carrera 11 número 26-59 móvil No. 3134759236, email: herrera.car75@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados **ANA MILENA HURTADO GAITÁN, GERMAN ZULETA CALDERON y MARTHA CECILIA ZULETA CALDERON.**

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA
RADICADO	410014189007 2020 00709 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- 1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle Carrera 11 número 26-59 móvil No. 3134759236, email: herrera.car75@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00811 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la entidad ejecutante, se le pone de presente que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que a la fecha no aparecen títulos reportados para el presente proceso.

Igualmente se ordena requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta para que sirvan informar al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00814 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la entidad ejecutante, se le pone de presente que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que a la fecha no aparecen títulos reportados para el presente proceso.

Igualmente se ordena requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta para que sirvan informar al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JESUS ALIRIO CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	WILLIAM RIVERA ACOSTA.
FECHA	30 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 28 de octubre de 2021, el Juzgado ordena emplazar al demandado **WILLIAM RIVERA ACOSTA con C.C. 7.692.727**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. igualmente, y atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautela sobre el vehículo de placa HFX227, procederá esta Judicatura a ordenar el levantamiento de la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Finalmente, se pone en conocimiento al demandante los depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **WILLIAM RIVERA ACOSTA con C.C. 7.692.727**, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recae en contra del aquí demandado y sobre el vehículo de placa HFX227. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROCIO CASTRO OLAYA
DEMANDADO	MARIELA FIGUEROA SEGURA.
RADICADO	410014189 007 2021 00442 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 50, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, respecto de la diligencia de Secuestro realizada el 01 de Octubre de 2021, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Sumaria–(Reivindicatorio Mínima Cuantía)	
Demandante	Edgar Mauricio Horta Soto	C.C. N° 7.731.742
Demandado	Mayra Alejandra Castro Figueroa	C.C. N° 1.075.252.351
Radicación	410014189007-2021-00726-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Declarativa Verbal Sumario – Reivindicatoria de Mínima Cuantía**, propuesta mediante apoderado judicial por **EDGAR MAURICIO HORTA SOTO** identificado con C.C. N.º 7.731.742 en contra del **MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA** identificada con C.C. N° 1.075.252.351, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, el artículo 946 del C. Civil y el 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Declarativa Verbal Sumario – Reivindicatoria de Mínima Cuantía**, propuesta mediante apoderado judicial por **EDGAR MAURICIO HORTA SOTO** identificado con C.C. N.º 7.731.742 en contra del **MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA** identificada con C.C. N° 1.075.252.351.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

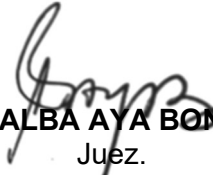
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la demandada **MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA** identificada con C.C. N° 1.075.252.351, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen, de contestación a la demanda.

QUINTO: PREVIO a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, se **REQUIERE** a la parte actora para que preste caución por la suma de **\$6.896.600, oo M/Cte.**, correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda¹, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al tratarse de un proceso declarativo.

SETO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OMAR DURAN GIL** identificado con C.C. N° 19.194.715 y T.P. N° 25.164 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Se advierte que dicha suma de dinero se saca de la operación aritmética de sacar el 20% a \$34.483.000, oo M/Cte., correspondiente al valor catastral del bien inmueble objeto de reivindicación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Especial (Monitorio)	
Demandante	German Mauricio Rodríguez Rodríguez	C.C. N° 80.172.637
Demandado	Construcciones y Concretos Andalucía S.A.S.	Nit. N° 900.578.706-7
Radicación	410014189007-2021-00768-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Monitoria de Mínima Cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 82 y s.s., 420 y 421 del Código General del Proceso, este Judicatura procederá a ordenar su Admisión y a requerir a la demandada Construcciones y Concretos Andalucía S.A.S., identificada con Nit. N° 900.578.706-7, para que en el término de 10 días proceda a pagar la prestación reclamada por el demandante German Mauricio Rodríguez Rodríguez identificado con C.C. N° 80.172.637, en su defecto, exponga en escrito de contestación de la demanda las razones por las cuales justifica o sustenta su negativa a pagar total o parcialmente la deuda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Monitoria propuesta mediante apoderado judicial por **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 80.172.637 en contra de **CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.578.706.7.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.578.706.7, para que en el término de 10 días proceda a pagar la prestación reclamada o, en su defecto, exponga en escrito de contestación las razones por las cuales justifica o sustenta su negativa a pagar total o parcialmente la deuda (Art. 421 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que, si no paga y tampoco justifica su renuncia, se emitirá sentencia no susceptible de recursos que hará tránsito a cosa juzgada, ordenando el pago reclamado y sus intereses (Art. 421-2 C.G.P.).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa (Art. 96 Núm. 4°. Del C. G. Proceso)

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que previo a decretar la medida cautelar solicitada, en el termino de diez (10) días, proceda a corregir la póliza N° NV100023281



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

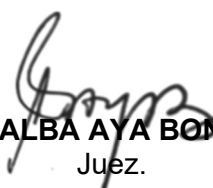
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

expedida por Seguros Mundial, en los ítems de la cedula del tomador¹, la clase de proceso² y la norma en que se basa para prestar la caución³.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA** identificado con C.C. N° 83.258.321 y T.P. N° 242.238 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ No corresponde a la cedula indicada en el escrito de demanda y subsanación.

² El proceso monitorio es un proceso declarativo especial.

³ Atendiendo a que solicita el embargo y secuestro de dineros de la demandada en entidades bancarias, la caución versa sobre lo señalado en el literal c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 590, y no al literal a; como quiera que ese procede única y exclusivamente para la inscripción de la demanda



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Doble Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	Cielo Bahamon Loaiza	C.C. N° 55.160.570
	Julio Cesar Bahamon Loaiza	C.C. N° 83.237.430
	Alba Lucero Bahamon Lohaiza	C.C. N° 26.607.253
	Norma Constanza Bahamon Loaiza	C.C. N° 26.607.468
Causantes	Alba Maria Loaiza de Bahamon	C.C. N.º 26.606.253
	Julio Bahamon	C.C. N° 12.092.825
Radicación	410014189007-2021-00792-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO SUCESION DOBLE INTESTADA** promovido mediante apoderado judicial por **CIELO BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 55.160.570, **JULIO CESAR BAHAMON LOAIZA** identificado con C.C. N° 83.237.430, **ALBA LUCERO BAHAMON LOHAIZA** identificada con C.C. N° 26.607.253 y **NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 26.607.468 quien en calidad de hijos tienen derecho para solicitar apertura del proceso de sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra los herederos determinados **MARIA CONSUELO BAHAMON SILVA, NENSER ANGARITA, LUZ EDITH SILVA, MARIA RUTH BAHAMON SILVA Y JOSE ANTONIO BAHAMON SILVA**, e indeterminados de los causantes **ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO BAHAMON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaron con C.C. N° 26.606.253 y 12.092.825 y teniendo como último lugar de domicilio la ciudad de Neiva.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria Sucesión Intestada, fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO BAHAMON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaron con C.C. N° 26.606.253 y 12.092.825, quienes tuvieron como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal al heredero determinado **MARIA CONSUELO BAHAMON SILVA Y JOSE ANTONIO BAHAMON SILVA**, del auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los herederos determinado **MARIA CONSUELO BAHAMON SILVA Y JOSE ANTONIO BAHAMON SILVA** para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENESE EMPLAZAR a los herederos indeterminados **NENSER ANGARITA, LUZ EDITH SILVA, MARIA RUTH BAHAMON SILVA**, a los herederos indeterminados de los causantes **ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

BAHAMON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaron con C.C. N° 26.606.253 y 12.092.825 y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Art. 108 C.G.P., y SS de la misma obra.

QUINTO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso

SEXTO: RECONOCER interés jurídico para actuar a los señores **CIELO BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 55.160.570, **JULIO CESAR BAHAMON LOAIZA** identificado con C.C. N° 83.237.430, **ALBA LUCERO BAHAMON LOHAIZA** identificada con C.C. N° 26.607.253 y **NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 26.607.468, en su calidad de herederos de los causantes **ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO BAHAMON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaron con C.C. N° 26.606.253 y 12.092.825, con beneficio de inventario.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 591 del CGP, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-99666** del Círculo de Neiva. Ofíciase a quien corresponda.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER ALARCON CAMACHO** identificado con C.C. 7.689.703 y T.P. 88.733 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en los poderes a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Especial (Monitorio)	
Demandante	Inversiones Flota Huila S.A.	Nit. N° 900.120.877-1
Demandado	Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.	Nit. N° 900.447.438-6
Radicación	410014189007-2021-00799-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Monitoria, de conformidad con el inciso segundo del artículo 82 y s.s., 420 y 421 del Código General del Proceso, este Judicatura procederá a ordenar su Admisión y a requerir a la demandada Amazonia Consultoría & Logística S.A.S., identificada con Nit. N° 900.447.438-6, para que en el término de 10 días proceda a pagar la prestación reclamada por el demandante Inversiones Flota Huila S.A., identificada con Nit. N° 900.120.877-1, en su defecto, exponga en escrito de contestación de la demanda las razones por las cuales justifica o sustenta su negativa a pagar total o parcialmente la deuda. Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Monitoria propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.120.877-1 en contra de **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.447.438-6.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.447.438-6, para que en el término de 10 días proceda a pagar la prestación reclamada o, en su defecto, exponga en escrito de contestación las razones por las cuales justifica o sustenta su negativa a pagar total o parcialmente la deuda (Art. 421 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que, si no paga y tampoco justifica su renuncia, se emitirá sentencia no susceptible de recursos que hará tránsito a cosa juzgada, ordenando el pago reclamado y sus intereses (Art. 421-2 C.G.P.).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa (Art. 96 Núm. 4°. Del C. G. Proceso)

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con Placas **SYX364** marca fotón, modelo 2015, registrado en la Oficina de Transito y Transporte de Paujil Caquetá, denunciado como de propiedad de la Sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.447.438-6.

Ofíciase a la secretaria de Transito y Transporte de Paujil Caquetá (direcciontransito@caqueta.gov.co), para que proceda conforme a lo reglado en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TAI-LIN IBÁÑEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 1.010.241.506 y T.P. N° 368.436 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado (única instancia)	
Demandante	Liz Dahyana Trujillo Salas	C.C. N° 891.101.262-1
Demandado	Lina Vanessa Silva González	Nit. N.º 1.075.272.364
Radicación	410014189007-2021-00828-00	

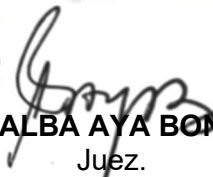
Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término legal, atendiendo a lo expuesto en proveído de fecha 14/10/2021 y publicado por estado electrónico el 15/10/2021, esta Judicatura procederá a rechazar la presente demanda **Verbal Restitución Inmueble Arrendado (única instancia)** promovido en causa propia por **LIZ DAHYANA TRUJILLO SALAS** identificada con C.C. N° 891.101.262-1 en frente de **LINA VANESSA SILVA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.272.364, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **Verbal Restitución Inmueble Arrendado (única instancia)** promovido en causa propia por **LIZ DAHYANA TRUJILLO SALAS** identificada con C.C. N° 891.101.262-1 en frente de **LINA VANESSA SILVA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.272.364, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)	
Demandante	Doris Quimbaya Álvarez	C.C. N° 26.500.876
Demandado	Efraín Liscano	
	Francisca Lombana	
Radicación	410014189007-2021-0849-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)**, instaurada mediante apoderado judicial por **DORIS QUIMBAYA ALVAREZ** identificada con C.C. N° 26.500.876 contra **EFRAIN LISCANO y FRANCISCA LOMBANA**, si no fuera porque se advierte que:

1. La demanda no cumple con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no indica el número de identificación de los demandados.
2. El poder anexo, no cumple con las formalidades que indica el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., y/o en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA. Es de recordarle al apoderado que es un deber actualizar los datos en dicha plataforma.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envío físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Ingrid Stefanía Motta Rojas	C.C. N° 1.003.894.598
Causante	Aracely Dussan de Motta	C.C. N° 36.172.995
Radicación	410014189007-2021-0871-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Sucesión Intestada de Mínima Cuantía**, instaurada mediante apoderado judicial por **INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS** identificada con C.C. N° 1.003.894.598 contra **ARACELY DUSSAN DE MOTTA** quien en vida se identificó con C.C. N° 36.172.995, si no fuera porque se advierte que:

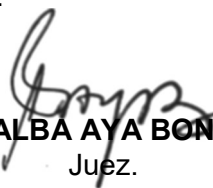
1. La demanda no cumple con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que el nombre de la causante no concuerda con lo indicado en el registro civil de defunción N° 08994551.
2. No se evidencia la manifestación de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trata de herederos.
3. El poder anexo, no cumple con las formalidades ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (<i>Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio</i>)	
Demandante	Gustavo Lasso Barrera	C.C. N° 4.921.600
Demandado	Unidad Popular de Vivienda	Nit. N° 91101714
Radicación	410014189007-2021-0905-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (*Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*)**, instaurada mediante apoderado judicial por **GUSTAVO LASSO BARRERA** identificada con C.C. N° 4.921.600 contra **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA** quien en vida se identificó con Nit. N° 91101714, si no fuera porque se advierte que:

1. Conforme a lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 85, no se evidencia la prueba de existencia y representación de la persona jurídica demandada. Es de indicar que cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la personería jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.
2. El poder anexo, no cumple con las formalidades indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA, y que para el presente caso el abogado no reporta.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envío físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Resolución Contrato)	
Demandante	Hernando Dussan Aroca	C.C. N° 12.113.267
Demandado	Mauricio González Cuellar	C.C. N° 12.110.061
Radicación	410014189007-2021-0925-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Resolución Contrato)**, instaurada mediante apoderado judicial por **HERNANDO DUSSAN AROCA** identificado con C.C. N° 12.113.267 contra **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** identificó con C.C. N° 12.110.061, si no fuera porque se advierte que:

1. Se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.
2. En el evento de solicitar medidas para abstenerse de notificar al demandado conforme lo indica el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este deberá allegar caución por el 20% de lo pretendido conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
3. El poder anexo, no cumple con las formalidades indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA, y que para el presente caso el abogado no reporta.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía –(Restitución de Bien Inmueble Arrendado)	
Demandante	Samuel Rojas Gómez	C.C. N° 12.135.251
Demandado	Lina Maria Florez Ramirez	C.C. N.º 36.314.553
Radicación	410014189007-2021-00961-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demandad **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta mediante apoderado judicial por **SAMUEL ROJAS GOMEZ** identificado con C.C. N.º 12.135.251 en contra de **LINA MARIA FLOREZ RAMIREZ** identificada con C.C. N° 36.314.553, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, 308, 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta por **SAMUEL ROJAS GOMEZ** identificado con C.C. N.º 12.135.251 en contra de **LINA MARIA FLOREZ RAMIREZ** identificada con C.C. N° 36.314.553.

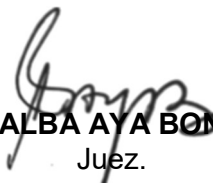
SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **LINA MARIA FLOREZ RAMIREZ** identificada con C.C. N° 36.314.553, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda (Art. 369 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificada con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)	
Demandante	Blanca Ligia Botello Aguirre	C.C. N° 36.146.342
	Jaime Chacón Penna	C.C. N° 19.065.781
Demandado	Constructora Federal S.A.S.	Nit. N° 830.503.526-2
	Nassar Moor y Compañía S.A.S.	Nit. N° 800.206.712-3
Radicación	410014189007-2021-0983-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)**, instaurada mediante apoderado judicial por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** identificada con C.C. N° 36.146.342 y **JAIME CHACON PENNA** identificado con C.C. N° 19.065.781 en contra **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 830.503.526-2 y **NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA “NAM SAS”** identificada con Nit. N° 800.206.712-3, si no fuera porque se advierte que:

1. No se indica el número de cedula de los demandantes, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.
3. No se arrimó con el escrito de demanda certificado del registrador de instrumentos públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Núm. 5 Artículo 375 del C.G.P.)
4. El certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, su expedición supera los 30 días hábiles, por lo que se requiere para que los allegue actualizados.
5. El poder anexo, no cumple con las formalidades indicadas el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA, y que para el presente caso el abogado no reporta.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO	DORIS GONZÁLEZ SUAREZ
RADICADO	410014189 007 2021 01024 00

ASUNTO:

El señor **ALEXANDER CASTRO RAMIREZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DORIS GONZÁLEZ SUÁREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio No. 0015 presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **ALEXANDER CASTRO RAMIREZ**, con C.C. 4.899.090 contra **DORIS GONZÁLEZ SUÁREZ** con C.C. 55.066.706 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/ Cte.**, correspondiente a la obligación contenida en la Letra de Cambio pagadera el 20 de Enero del 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 21 de Enero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con la C.C. No. 1.079.179.181 y T.P. No. 339.398 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Huila

Neiva, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA
DEMANDADO	ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2021 001049 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA en contra del señor ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, asignada a este Despacho mediante acta de reparto N. 4881 de 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se pretende la ejecución del pagaré No. 18 por valor de \$ 2.000.000 corresponde a las mismas partes y obligación de la demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho mediante acta de reparto No. 2430 de 28 de junio de 2021, la cual fue admitida librando mandamiento de pago y las respectivas medidas cautelares el 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual se ordenará su rechazo, y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA contra ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO VARGAS AGUILAR
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01051 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se suministró número de identificación de las partes.
2. Los intereses moratorios son solicitados desde la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio, debiendo serlo desde el día siguiente al vencimiento.
3. Al no haberse solicitado medidas cautelares, no se cumplió con lo exigido en el inciso 4to del art. 6to del Decreto 806 de 2020, es decir, remitir copia de la demanda y sus anexos al correo del señor CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GÓMEZ, aportado en el escrito de la demanda, debido a que se envió a otro.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IRMA FIERRO DE LAVAO
DEMANDADO	CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01054 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, debido a que en el literal h de la primera pretensión se solicita el saldo insoluto del acuerdo de conciliación y en la segunda pretensión se solicita la ejecución de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, lo que representaría un cobro doble del saldo.
2. No se aportó dirección electrónica de la parte demandada, o en caso de no tenerla, no se manifestó así.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA identificada con CC 1.075.316.865 y Código Estudiantil No. 20162150561 del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que actúe en representación de la parte actora, con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS".
Demandado: MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-01059.00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con NIT. N° 860.014.040-6 en contra de **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ con C.C. 55.164.465**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con Nit. 860.014.040-6 y en contra de **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ con C.C. 55.164.465**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 276396 con obligación Nro. 011-2015-00640-7:**

1.- Por la suma de **\$786.970.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-07-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$230.974.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por la suma de **\$441.450.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

1.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$801.070.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-08-2020**.

2.1.- Por la suma de **\$216.874.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por la suma de **\$546.358.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

2.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$815.423.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-09-2020**.

3.1.- Por la suma de **\$202.521.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por la suma de **\$528.302.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

3.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$830.032.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-10-2020**.

4.1.- Por la suma de **\$187.912.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por la suma de **\$509.915.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$844.904.oo. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-11-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$173.040.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por la suma de **\$490.648.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

5.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$860.042.oo. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-12-2020**.

6.1.- Por la suma de **\$157.902.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por la suma de **\$473.917.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

6.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$875.451.oo. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-01-2021**.

7.1.- Por la suma de **\$142.493.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por la suma de **\$456.276.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$891.136.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-02-2021**.

8.1.- Por la suma de **\$126.808.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por la suma de **\$438.048.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

8.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$907.102.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-03-2021**.

9.1.- Por la suma de **\$110.842.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por la suma de **\$419.591.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

9.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$923.354.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-04-2021**.

10.1.- Por la suma de **\$94.590.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por la suma de **\$399.950.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

10.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por la suma de **\$939.923.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **01-05-2021**.

11.1.- Por la suma de **\$78.080.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

11.2.- Por la suma de **\$380.260.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora dejados de causar por el periodo de gracia**.

11.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado(a) con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -